



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 4341/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
2. Atención del cumplimiento	3
A. Notificación de la resolución del INAI	3
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
C. Suspensión de plazos	6
3. Acciones del CT.....	6
A. Competencia	7
B. Previo y especial pronunciamiento	7
C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	9
D. Consideraciones del CT	14
E. Orientación a la persona solicitante.....	35
F. Modalidad de entrega de la información.....	35
G. Notificación a la persona recurrente	39
H. Qué hacer en caso de inconformidad.....	39
I. Determinación	40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424000934
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de febrero de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000934
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/00884
- f. **información solicitada:**

1. *“subir a su portal los estudios de mercado (...)” (sic)*
 2. *“(...) justificación para rentar y no compra vehículos (...)” (sic)*
 3. *“(...) justificación para direccionar los anexos de las bases direccionados a marca de vehículos con practicas monopólicas (...)” (sic)*
 4. *“(...) justificar los sobre precios pactados y los precios establecidos para el mantenimiento de los vehículos (...)” (sic)*
 5. *“(...) si la marca MG no tiene agencias en toda la república, como fue que dirigieron los HP para que solo ella ganara (...)” (sic)*
 6. *“(...) se le solicita los documentos con sus anexos de su testigo social y su contrato de honorarios (...)” (sic)*
 7. *“(...) acciones y oficios que giro el representante del OIC al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones (...)” (sic)*
 8. *“(...) al area usuaria se le solicitan los documentos que generó para que las empresas de Grupo Andrade Ganara*
 9. *“(...) y cuanto recibió al respecto (...)” (sic)*
 10. *“(...) informen para que rentan con servicio incluido a 2 años con un sobre precio de 150 Mil Pesos Por vehículo MG, si esta marca ofrece 2 años sin intereses y 7 servicios gratis (...)” (sic)*
 11. *“(...) se le solicita a los funcionarios que informen sobre cada uno de los puntos denunciados adjuntos.” (Sic)*
- [Numeración propia]**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 10 de mayo de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 4341/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA** y **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**TERCERO. ANÁLISIS RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (...)***

*Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Órgano Interno de Control, clasificó como confidencial **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias -por irregularidades- o expedientes de investigación** en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones mencionadas en respuesta (...)*

*En otras palabras, dar a conocer cualquier información relacionada con la existencia o inexistencia de alguna sanción en relación a una persona que pueda ser identificada o identificable, **mientras no exista una sanción firme, o la misma se hubiere revocado**, podría generar una percepción negativa del honor de las personas involucradas y conllevar así a un daño a su imagen, es decir, reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (...)*

*Sin embargo, se estima que dicha causal de clasificación no resulta aplicable para el nombre de las personas servidoras públicas que **cuenten con una sanción firme** pues, tal y como quedó detallado en párrafos anteriores, el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley Federal, establece, como una obligación de transparencia, el publicar y mantener actualizado, a través*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

de medios electrónicos, el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición violentada.

En tales términos, se estima que, para los casos en comento, no existe una afectación en la esfera privada de las personas servidoras públicas sancionadas pues la información requerida ya se encuentra disponible al público a través de medios electrónicos.

Una vez establecido lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona recurrente solicitó tener acceso a los **oficios que giró el representante del OIC al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones**, sin precisar de manera expresa el **nombre de alguna persona**, por lo que no existen elementos suficientes que permitan evidenciar que el proporcionar los oficios vincule la existencia de procedimientos en contra de alguna persona identificada o identificable, por lo que los **oficios no constituyen información confidencial**.

Por lo que el agravio expuesto por la persona recurrente en contra de la clasificación de la información deviene **parcialmente fundado**.

Por lo tanto, se estima que es procedente la entrega en versión pública de los oficios solicitados, en los que únicamente se deberá testar el nombre y/o los datos que hagan identificada o identificable a una persona, **siempre y cuando no cuenten con una sanción firme**, es decir, **la clasificación del nombre y/ datos identificativos resulta procedente para los casos en los que la resolución fue absolutoria o se encuentre en trámite**.
(...)

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo señalado hasta este punto, se estima que lo procedente es **Modificar** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, y se **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de los **oficios que giró el representante del Órgano Interno de Control al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones**, en los que únicamente se deberá testar el nombre y/o los datos que hagan identificada o identificable a una persona, **siempre y cuando no cuenten con una sanción firme**, es decir, **la clasificación del nombre y/ datos identificativos resulta procedente para los casos en los que la resolución fue absolutoria o se encuentre en trámite**; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, si existen procedimientos **concluidos que cuenten con una sanción firme**, deberá entregar las expresiones documentales que den cuenta de las acciones y oficios que giro el representante del Órgano Interno de Control, al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones.

Finalmente, el sujeto obligado por conducto de su Comité de Transparencia deberá emitir el acta donde confirme la clasificación de los datos personales testados en las versiones públicas en mención y deberá entregarla a la persona recurrente, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 108 y 140 de la Ley Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio.

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Entregar a la persona recurrente la versión pública de los oficios que giró el representante del Órgano Interno de Control (**OIC**) al conocer las irregularidades en la junta de aclaraciones, en los que únicamente se deberá testar el nombre y/o los datos que hagan identificada o identificable a una persona, siempre y cuando no cuenten con una sanción firme. De igual forma, si existen procedimientos concluidos que cuenten con una sanción firme, deberá entregar las expresiones documentales que den cuenta de las acciones y oficios que giro el representante del OIC.
2. Emitir, a través del CT, la resolución en la que confirme la clasificación, de los datos personales testados en las versiones públicas en mención y entregarla a la persona recurrente, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**) y al **OIC**, esto por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se les había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	10/05/2024 Dentro del plazo	14/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE-DEA-CEI-1248-2024	Información pública Punto 1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

2.	OIC	10/05/2024 Dentro del plazo 2do turno a petición del área 16/05/2024	15/05/2024 Dentro del plazo Respuesta al 2do turno a petición del área 16/05/2024	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJ PC/346/2024	Confidencialidad total Punto 1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI Punto 1, respecto faltas administrativas no graves con sanción firme Incompetencia con orientación y máxima publicidad Punto 1, respecto de faltas administrativas graves
Fecha de gestión más reciente: 16/05/2024					

* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detenta atribuciones. En virtud de que lo requerido en el punto 2, concierne a atribuciones propias del CT, el mismo es atendido con la elaboración de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la misma anualidad.

3. Acciones del CT

El 17 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 4341/24**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II; y 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Previo y especial pronunciamiento

Previo al estudio de los sentidos de respuesta proporcionados por el área OIC en atención al cumplimiento que nos ocupa, es importante referir brevemente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se citan los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que **“En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”**” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, el OIC, clasifica como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023.

Sin contravenir lo anterior, el OIC proporciona al órgano garante el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/347/2024, que contiene la información ordenada en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de la cual, señalo: “(...) *debe tenerse la claridad de que al propio pronunciamiento le reviste el carácter de confidencial y cuya divulgación queda bajo responsabilidad de quien entregará dicha información al particular.” (sic)*

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los sentidos de respuesta proporcionados por las áreas.

C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisó que la información debe ser protegida (**confidencialidad total**), que parte de esta es **inexistente** y que no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la clasificación, declaratoria y manifestación, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

>>Continua en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Punto 1

1. “(...) se estima que lo procedente es **Modificar** la respuesta del Instituto Nacional Electoral, y se **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de los **oficios que giró el representante del Órgano Interno de Control al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones**, en los que únicamente se deberá testar el nombre y/o los datos que hagan identificada o identificable a una persona, **siempre y cuando no cuenten con una sanción firme**, es decir, **la clasificación del nombre y/ datos identificativos resulta procedente para los casos en los que la resolución fue absolutoria o se encuentre en trámite**; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, si existen procedimientos **concluidos que cuenten con una sanción firme**, deberá entregar las expresiones documentales que den cuenta de las acciones y oficios que giro el representante del Órgano Interno de Control, al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones.” (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Sí, el área señaló que, la instrucción del INAI relativa a la modificación de información únicamente compete a la puesta a disposición por el OIC. Por lo que reitera el contenido y sentido de respuesta ya proporcionados mediante oficio número INE/DEA/DRMS/LP/050/2024.	Sí, de conformidad con los artículos: 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 4, 18, 19, 31, 116, párrafos 1 y 2, y 129 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13, 113, fracción I, y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 29, numeral 3, y 36, numeral 4 del Reglamento.
OIC	Confidencialidad total Respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin	Sí el área señaló “(...) lo que pretende la resolutoria es que este OIC se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas	Sí, de conformidad con los artículos: “(...)157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

	<p>sanción y concluidos con sanción no firme *</p>	<p>de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de denuncias o investigaciones en contra de personas identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones de esas licitaciones.</p> <p><u>Lo anterior es así, pues basta con revisar las actas de esas Juntas de Aclaraciones para identificar a las personas servidoras públicas que actuaron en ellas, siendo alrededor de siete personas, lo que implica una identificación casi directa en caso de que se hayan advertido irregularidades.</u></p> <p>En virtud de lo anterior, el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas de Aclaraciones de las licitaciones, es de carácter confidencial, pues podrían formar parte de las constancias de una investigación y permitiría identificar o hacer identificable a las personas servidoras públicas involucradas, lo que transgrediría su derecho de presunción de inocencia.” (Sic)</p>	<p>como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículos 91, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales (...)</p> <p>(...) artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p>
	<p>Inexistencia con criterio</p>	<p>Si el área señala: “Respecto de la instrucción del órgano garante consistente en: “...sí</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

	<p>SO/007/2017¹ emitido por el INAI Respecto a faltas administrativas no graves con sanción firme **</p>	<p>existen procedimientos concluidos que cuenten con una sanción firme, deberá entregar las expresiones documentales que den cuenta de las acciones y oficios que giro el representante del Órgano Interno de Control, al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones...", se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, <u>no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se hayan impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de las personas que podrían ser identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones las licitaciones en mención, por lo que dicha información es inexistente.</u>" (Sic)</p>	<p>(...) segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución (...)</p> <p>(...) primer párrafo del artículo 16 constitucional (...)</p> <p>(...) artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)</p> <p>(...) <u>artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u> (...)</p> <p>(...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</p> <p>(...) artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto</p>
--	--	---	---

¹ El OIC (punto 1, respecto faltas administrativas no graves con sanción firme), declaró **inexistencia con el criterio SO/007/2017** emitido por el Pleno del INAI, "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**" (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

	<p>Incompetencia con orientación y máxima publicidad Respecto de faltas administrativas graves ***</p>	<p>Sí el área señalo: <i>“Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control no es competente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).</i></p> <p><i>“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”</i></p>	<p><i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)</i></p> <p><i>(...) artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (...)</i> (Sic)</p>
--	---	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

		<p><u>ORIENTACIÓN</u></p> <p><i>Se orienta al particular para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (...)" (sic)</i></p>	
--	--	--	--

* El análisis de la clasificación de **confidencialidad total** sustentada por el área **OIC** (punto1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), lo encontrará en las consideraciones del CT.

** En virtud de que el **OIC** (punto 1, respecto faltas administrativas no graves con sanción firme), **declaró la inexistencia de la información** señalando que resulta aplicable el criterio con clave de control SO/007/2027 emitido por el INAI, este CT ha determinado obviar el análisis.

*** El análisis de la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **OIC** (punto1, respecto de faltas administrativas graves), lo encontrará en las consideraciones del CT.

D. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El **OIC** (punto1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

- ◆ (...) pronunciamiento de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023 (...)" (sic)**

Revisión de la información

<p>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</p>	<p>Es factible confirmar la clasificación.</p>				
<p>Propuesta de clasificación del área:</p>	<p>Confidencialidad total</p>	<p>Periodo de clasificación</p>	<p>P Años</p>	<p>P Meses</p>	<p>P Días</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Folios PNT:	330031424000934	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folios internos:	UT/24/00884	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	15/05/2024		
Número de RA formulados:	N/A ²	Número de RII³ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

Debido a la naturaleza de la información, el **OIC** (punto1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), no remite muestra ni descripción de la información considerada confidencial, consistente en "(...) pronunciamiento de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023** (...)" (sic)

Por lo anterior, el **OIC** (punto1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), realizó la siguiente precisión:

*"Por lo que hace a la instrucción del órgano garante, consistente en: "...se **instruye** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de los **oficios que giró el representante del Órgano Interno de Control al conocer las irregularidades en la Junta de aclaraciones**, en los que únicamente se deberá testar el nombre y/o los datos que hagan identificada o identificable a una persona, **siempre y cuando no cuenten con una sanción firme**, es decir, **la clasificación del nombre y/ datos identificativos resulta procedente para los casos en los que la resolución fue absolutoria o se encuentre en trámite**; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic), se advierte que, lo que pretende la resolutoria es*

² NA= No Aplica.

³ RII= Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

que este OIC se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **denuncias o investigaciones** en contra de personas identificables al relacionarlas con los actos de Juntas de Aclaraciones de esas licitaciones.

Lo anterior es así, pues basta con revisar las actas de esas Juntas de Aclaraciones para identificar a las personas servidoras públicas que actuaron en ellas, siendo alrededor de siete personas, lo que implica una identificación casi directa en caso de que se hayan advertido irregularidades.

En virtud de lo anterior, el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones, es de carácter confidencial**, pues podrían formar parte de las constancias de una investigación y permitiría identificar o hacer identificable a las personas servidoras públicas involucradas, lo que transgrediría su derecho de presunción de inocencia.

Aunado a que el OIC tiene la obligación de mantener con el carácter de confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 91, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que se considera procedente su confidencialidad.**

Sin que deban pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de alguna investigación respecto de personas identificadas e identificables, pues en el caso que nos atañe, entregar la información con la que se cuenta invariablemente generaría una percepción negativa respecto a las personas servidoras públicas involucradas.

En ese sentido, se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos sea divulgado, toda vez que lo contrario podría afectar el honor y buen nombre de las personas.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (diputados.gob.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las quejas, denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

⁵ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

De lo anterior, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

⁶ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523

⁷ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de oficios** que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a determinadas personas sobre la inexistencia o existencia de denuncias y/o procedimientos de responsabilidades administrativas a los que hayan sido sujetos o no las personas sobre las que versa dicho curso, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.***

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.***

*Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.*

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que *“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Sin contravenir lo anterior, esta autoridad proporcionará al órgano garante la información ordenada en la resolución en un diverso oficio, respecto de la cual, debe tenerse la claridad de que al propio pronunciamiento le reviste el carácter de confidencial y cuya divulgación queda bajo responsabilidad de quien entregará dicha información al particular, no de este Órgano Interno de Control.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El **OIC** (punto 1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), realizó el pronunciamiento de confidencialidad total en los siguientes términos:

- ◆ (...) pronunciamiento de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las **Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023 (...)** (sic)

A) Base constitucional

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“(...) En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**” (sic)*

RRA 2515/17

*“(...)En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)” (sic)*

RRA 4917/18

*“(...) En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...) (sic)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

INE-CT-R-0281-2019

*"(...) este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**"* (sic)"

INE-CT-R-0264-2023

"Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el área **OIC** (UT/23/02093 en el punto 24; UT/23/02094 en el punto 12; UT/23/02095 en el punto 19; UT/23/02096 en el punto 11; y UT/23/02098 en el punto 10), respecto de **"(...) el nombre de las personas servidores públicas vinculadas con denuncias, investigaciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme (...)"** (sic)

En aras de los artículos: 6 y 16 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 116 y 120 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPSO; 3, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 480 y 490 de la LGIPE; 65, 113 fracción I, 117, 140, 157 y 159 de la LFTAIP; 38 del Reglamento; y el cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), este CT emite la siguiente determinación:

Conclusión: El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por el **OIC** (punto 1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme), respecto de **"(...) pronunciamiento de la existencia o inexistencia de oficios que den cuenta de irregularidades en las Juntas de Aclaraciones de las licitaciones públicas nacionales presenciales números LP-INE-081/2023 y LP-INE-082/2023 (...)"** (sic)

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del **OIC** (punto 1, respecto de las faltas administrativas graves), indicaron que no detentan atribuciones para contar con la información relacionada con **"(...) la imposición de sanciones por faltas administrativas graves (...)"** (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

En consecuencia, el **OIC** (punto 1, respecto de las faltas administrativas graves), orienta a la persona solicitante, para dirigir su consulta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), quien podrían pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es importante señalar que el artículo 73 fracción XXIX-H de la CPEUM, establece lo siguiente:

CPEUM

Artículo 73 fracción XXIX-H. *“Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.” (sic)

En ese sentido, se analizarán las atribuciones instadas en los artículos 490 de la LGIPE; 81 y 82 del RIINE:

LGIPE

“Artículo 490. 1. *El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:*

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;*
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;*
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;*
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- ñ) Se deroga.
- o) Se deroga.
- p) Se deroga.
- q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- t) Se deroga.
- u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.” (sic)

RIINE

“Artículo 81.

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“Artículo 82.

1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h) Derogado;*
- i) Derogado;*
- j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;

n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;

r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

s) Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;

t) Derogado;

u) Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

v) Derogado;

w) Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;

x) Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

y) Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;

z) Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

aa) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

bb) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

cc) Derogado;

dd) Derogado;

ee) Derogado;

ff) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;

gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;

hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;

ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

mm) Derogado;

nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

pp) Derogado;

qq) Derogado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

- rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;
- ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;
- yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;
- zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;
- aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;
- bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;
- ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;
- ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;
- eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;

iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;

kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;

III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y

mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y

nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.

2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA), establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

LOTFJA

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.” (sic)

La misma legislación y reglamentación establecen las atribuciones con las que cuenta el **OIC** (punto 1, respecto de las faltas administrativas graves), de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, ya que no guardan relación con el Instituto.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
Expedientes*

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 16 de mayo de 2024 (17:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

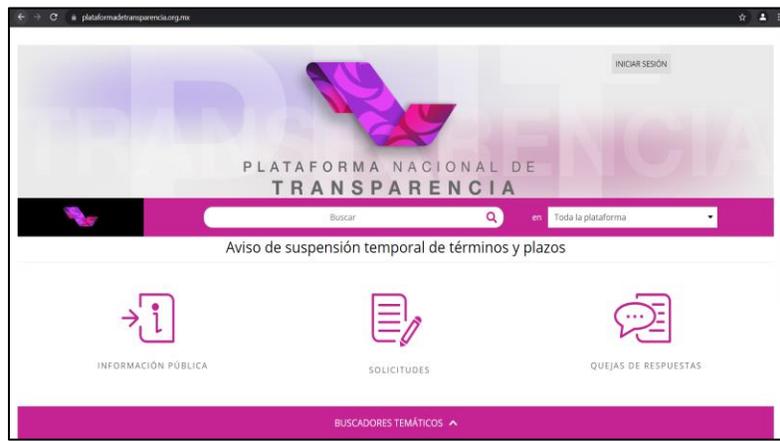
INE-CT-R-0226-2024

Adicionalmente, si bien es cierto la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otro sujeto obligado; en concreto del TFJA, quien podría contar con la información requerida por la persona solicitante, según lo dispuesto por los artículos: 73 fracción XXIX-H de la CPEUM; 490 de la LGIPE; 4 de la LOTFJA, y; 81 y 82 primer párrafo del RIINE.

Conclusión: El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el OIC (punto 1, respecto de las faltas administrativas graves), respecto de: “(...) la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves** (...)” (sic)

E. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



F. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos 1 al 3, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad) DEA</p> <ol style="list-style-type: none">Informe de cumplimiento con número INE-DEA-CEI-1248-2024, mediante 1 archivo electrónico. <p>OIC</p> <ol style="list-style-type: none">Informe de cumplimiento con número INE/OIC/UAJ/DJPC/346/2024, mediante 1 archivo electrónico.Portal electrónico de la PNT, mediante la liga electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx 
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos• 1 liga electrónica
Modalidad de Entrega	<p>Archivos electrónicos. – Los archivos señalados en los puntos 1 al 3, del cuadro de disposición de la información, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI, toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Modalidades alternativas:

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.

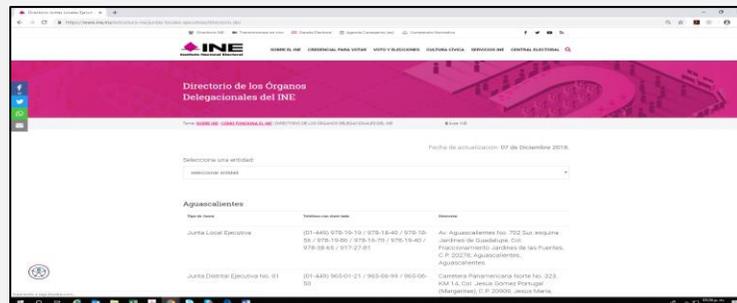
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa (respecto a los oficios de respuesta):</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico proporcionado.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p>



INE-CT-R-0226-2024

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

G. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando **Quinto** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 4341/24**, en razón de que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones “correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

H. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031424000934**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 4341/24**, y con fundamento en los artículos: 6, 16 y 73 fracción XXIX-H de la CPEUM; 11 de la CADH; 4, 18, 19, 31, 44 fracciones II y III, 116, 120 129 y 137 de la LGTAIP; 3 fracción IX y 6 de la LGPDPPSO; 100, 208 y 209 de la LGRA; 59, 480 y 490 de la LGIPE; 3, 6, 9, 12, 65 fracciones II y III, 113 fracción I, 117, 130, 140, 157 y 159 de la LFTAIP; 4 de la LOTFJA; 50, 81 y 82 primer párrafo del RIINE; 4, 10, numeral 3, 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2, 17, 24 párrafo 1, fracción II, 29, numeral 3, 32, 34, 36, numeral 4, y 38 del Reglamento; y el cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

I. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEA** y **OIC**, consideradas como públicas.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el **OIC** (punto 1, respecto de faltas administrativas no graves: en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme).

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia, sustentada por el **OIC** (punto 1, respecto de las faltas administrativas graves).

Cuarto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante, para realizar su petición ante el TFJA, quien podría contar con la información solicitada respecto de faltas graves.

Quinto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Sexto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA y OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁸

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

⁸ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0226-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 4341/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica Titular del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

